



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1686 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario y causales de abstención en el régimen disciplinario para gerentes públicos

Referencia : Oficio N° 5718-2019-P-CSJAM-PJ

Fecha : Lima, 29 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, consulta a SERVIR sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y sobre causales de abstención en el régimen disciplinario para gerentes públicos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los gerentes públicos

- 2.4 Al respecto, resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 675-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó que la entidad receptora es la encargada de ejercer la potestad disciplinaria sobre las responsabilidades administrativas en las que haya incurrido un gerente público en el ejercicio de sus funciones y concluyéndose, asimismo -entre otros- lo siguiente:

"[...]

3.3 Respecto a las responsabilidades administrativas en las que haya incurrido un gerente público en el ejercicio de sus funciones en la entidad receptora, ésta será la competente para





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

ejercer la potestad disciplinaria sobre dichos hechos, a pesar que haya concluido el periodo de asignación en la entidad; sujetándose a los lineamientos previstos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”.

- 2.5 Asimismo, el artículo 21º del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM (en adelante, Reglamento de Gerentes Públicos), establece que, durante el periodo de asignación, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeña cada Gerente Público en la entidad receptora.
- 2.6 De esa manera, se advierte que el régimen disciplinario correspondiente a los Gerentes Públicos es el regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), su reglamento general (en adelante, Reglamento General) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Directiva), en consonancia con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Gerentes Públicos.
- 2.7 Atendiendo a lo señalado, cabe indicar que las reglas del régimen disciplinario aplicables para los Gerentes Públicos no podrían ser las establecidas en el numeral 93.4 del artículo 93º del Reglamento General, referida a la conformación de comisiones disciplinarias como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), toda vez que los gerentes públicos no tienen la condición de funcionarios al no ser expresamente reconocidos como tales en el listado taxativo del artículo 52º de la LSC, máxime por la naturaleza de las funciones de dichos gerentes (en puestos de dirección y gerencias) e ingreso a la Administración Pública que ostentan de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1024¹.
- 2.8 Siendo así, debe indicarse que las reglas del régimen disciplinario aplicables para los Gerentes Públicos serán las establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General, cuyas autoridades del PAD dependen de la sanción propuesta, conforme al siguiente detalle:

Sanción propuesta	Primera instancia		
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción
Amonestación Escrita	Jefe Inmediato	Jefe Inmediato	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe Inmediato	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad

- 2.9 Ahora bien, en caso el gerente público asuma las funciones inherentes al puesto del Jefe de la “Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces” y bajo dicha condición incurre

¹ Artículos 2º y 4º del Decreto Legislativo N° 1024.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

en alguna falta de carácter disciplinaria, las autoridades del PAD serán las establecidas en el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento General, conforme al siguiente detalle:

Sanción propuesta	Primera instancia		
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción
Amonestación Escrita	Jefe Inmediato	Jefe Inmediato	Jefe Inmediato
Suspensión	Jefe Inmediato	Titular de la entidad	Titular de la entidad
Destitución	Jefe Inmediato	Titular de la entidad	Titular de la entidad

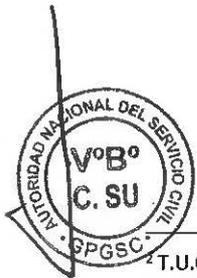
2.10 En tal sentido, dependerá la condición que tenía el gerente público al momento de la comisión de alguna falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, para efectos de determinar el tipo de regla procedimental a aplicarse (en cuanto a las autoridades del PAD).

Sobre las causales de abstención de las autoridades del PAD en el régimen disciplinario para gerentes públicos

2.11 Conforme se había señalado anteriormente, en los casos que el presunto infractor sea un gerente público que haya asumido las funciones del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces a efectos de la determinación de las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, debe observarse el cuadro señalado en el párrafo precedente.

2.12 Entonces, en los casos en que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a un gerente público que haya asumido las funciones del Jefe de la “Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces” sea por una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y, por ende, quien actúe como órgano instructor sea el “Titular de la Entidad” (en tanto jefe inmediato de dicho gerente público), corresponderá que se siga el trámite de abstención por la causal pertinente², para la determinación de quién actuará como órgano sancionador, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Para tal efecto, respecto al trámite que corresponde, de acuerdo con el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con los artículos 100° (numeral 1) y 101° (numeral 1) del TUO de la LPAG, el superior jerárquico inmediato del incurso en causal de abstención, designará a la nueva autoridad competente, quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.



²T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

“Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

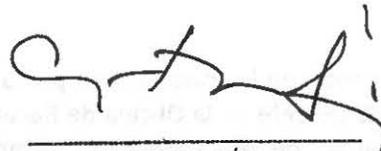
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

III. Conclusiones

- 3.1 Los Gerentes Públicos se rigen por el régimen disciplinario regulado por la LSC, su reglamento general y la Directiva; sin embargo, las entidades receptoras a las que se encuentran designados dichos Gerentes Públicos deben ejercer su potestad disciplinaria de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 21º del Reglamento de Gerentes Públicos.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, en caso el gerente público asuma las funciones inherentes al puesto del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces y bajo dicha condición incurre en alguna falta de carácter disciplinaria, las autoridades del PAD serán las establecidas en el numeral 93.2 del artículo 93º del Reglamento General.
- 3.3 En el marco de la determinación de las autoridades del PAD, en caso el Titular de la entidad, en tanto jefe inmediato de un gerente público inmerso en un PAD, haya actuado como autoridad competente (Órgano Instructor del PAD), y a fin de no vulnerar el principio de imparcialidad, deberá plantear su abstención, siguiendo las reglas establecidas en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y los artículos 100º y 101º del TUO de la LPAG, conforme a lo desarrollado en el presente informe.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019